En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de febrero del año dos mil veintitrés, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Julián Emil JALIL y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN y Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"M., H. A. C/ S. M. A. S.A. S/ Accidente de trabajo (sistémico)" Expte. N° 283 - Año 2022** venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 99/2020) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

1.- Antecedentes del caso. A fs. 90/94 la Sra. Jueza de grado dictó sentencia definitiva, la que fue apelada por la demandada "S. M. A. S.A" mediante ID 767627, recurso concedido en la providencia del 23/08/2022. Expresó agravios la recurrente mediante ID 788167, siendo replicados los mismos por ID 801994.

El 01/12/2022, se dictó la Sentencia Interlocutoria N° 70/22 SIL, que resolvió denegar**,** por inadmisible, la ampliación de la prueba informativa solicitada en la expresión de agravios de fecha 28/08/22.

2. La sentencia. La sentencia dictada en la instancia originaria declaró la inconstitucionalidad de los artículos 21, 22 y 46 –parte pertinente- de la LRT y la inaplicabilidad del DNU 669/2019. Hizo lugar a la demanda y, en consecuencia, condenó a S. M. A. S.A. a abonar a H. A. M., dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos la suma de PESOS TRES MILLONES TRESCIENTOS UN MIL SETENTA Y CINCO CON 31/100 ($

3.301.075,31) con más los intereses y con menos el descuento de las sumas abonadas por la A. Impuso las costas a cargo de la demandada, y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

3. Los agravios de la parte demandada. La demandada se agravia por considerar que la sentencia incurre en arbitrariedad por violación de ley, porque interpreta y aplica el Art. 12 LRT a la luz de la Circular SRT 2/98, dictada a efectos de fijar una pauta directriz de interpretación del Art. 12 según el texto originario de la Ley 24.557, y que fue sustituido por el Art. 11 de la Ley 27.348.

Funda el recurso en la derogación de esa Circular SRT 2/98 que dispuso la Superintendencia de Riesgos del Trabajo mediante la Res. SRT 45/22, luego de advertir en el desarrollo jurisprudencial de los últimos años, los efectos distorsivos que ha provocado la aplicación de esa pauta interpretativa en el marco del nuevo IBM.

Señala que con la finalidad de resolver los desvíos que han tenido lugar en la jurisprudencia a partir de la deficiente interpretación del actual Art. 12 LRT en el caso de trabajadores eventuales, la Superintendencia de Riesgos del Trabajo ha dictado la Resolución N° 45/2022 (publicada en el Boletín Oficial el 9/08/2022), derogatoria de la antigua Circular 2/98.

Señala que al tiempo en que se trabó la litis de este pleito todavía no eran conocidos los efectos de la interpretación judicial de la Circular 2/98 aplicada al IBM de jornaleros de esta actividad de la pesca, ni se había emitido la reciente normativa ahora invocada en miras de reencuadrar el análisis jurídico e interpretación normativa aplicable a este caso.

Afirma que ninguna duda cabe, que el recto sentido del Art. 12 LRT según redacción vigente, es el alcance del verdadero promedio de ingresos del trabajador, y que la única forma de obtenerlo en el caso de trabajadores

eventuales o de prestación discontinua y respetando un marco de equidad y razonabilidad, es computando todos los haberes percibidos por el trabajador siniestrado en el año anterior a la contingencia laboral, sea que respondan a un mismo contrato, o se vinculen con contrataciones sucesivas. Cita un antecedente de la Cámara de Apelaciones de Trelew y solicita la ampliación de la prueba informativa a AFIP.

Sostiene que el cálculo de IBM que se postula en esta apelación en función de la reciente Resolución de la SRT 45/22 es el que mejor se corresponde con el texto legal. Y que esta resolución, publicada en el Boletín Oficial el 9/08/2022, entró en vigencia por disposición de su Art. 3° al día siguiente de su publicación, de lo que se sigue que la derogación de la Circular 2/98 que esa resolución dispuso es aplicable a esta contienda (Art. 7 CCCN) y deja sin fundamento la sentencia apelada.

4.- Cuestión preliminar. Suficiencia técnica del recurso. El art. 268 del Código Procesal Civil y Comercial de Chubut expresa que "el escrito de expresión de agravios deberá contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas".

El memorial, para que cumpla con su finalidad, debe constituir una exposición jurídica que contenga un análisis serio, razonado y crítico de la sentencia apelada, para demostrar que es errónea, injusta o contraria a derecho. Debe precisarse, pues, punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo.

Las afirmaciones genéricas y las impugnaciones de orden general no reúnen los requisitos mínimos indispensables para mantener el recurso. No constituye, así, una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica. (FASSI,

Santiago. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, Anotado y Concordado. 3ª. ed., Tomo 2. Ed. Astrea. Buenso Aires. Pág. 473/474. PALACIO, Lino E. Derecho Procesal Civil. Tomo V. Ed. Lexis Nexis. Buenos Aires. Pág. 267; FENOCHIETTO, Eduardo - ARAZI, Roland. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Concordado*. Tomo 1. Ed. Astrea. Pág. 836/837. FALCÓN, Enrique - COLERIO, Juan. *Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial*. Tomo VIII. Ed. Astra. Buenos Aires. Pág. 239/240.

De la lectura del libelo ID 788167 se advierte una debilidad argumental que roza los umbrales de la deserción; pero como participo de un criterio amplio para juzgar la suficiencia técnica de la expresión de agravios, -por cuanto tal temperamento es el que mejor se adecua a un riguroso respeto del derecho de defensa, daré tratamiento al mismo, en lo que mínimamente supera el valladar instituido por el mencionado precepto.

5.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de

Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado por la recurrente.

6. El tratamiento de los agravios de la parte demandada. En síntesis, la demandada erige su agravio sobre la omisión de la Sra. Jueza de grado, de aplicar una normativa relativa al cálculo del IBM, que fue sancionada con posterioridad al dictado de la sentencia definitiva.

Es decir, como surge de las constancias de autos, la sentencia definitiva de fs. 90/94 fue dictada el 04 de Agosto de 2022.

Y tal como lo señala la propia recurrente, la Resolución de la SRT N° 45/22, fue sancionada el 05 de Agosto de 2022 y Publicada en el Boletín Oficial Nacional Nº 34979 del 09 de Agosto 2022, por lo que debo adelantar, que el principio de irretroactividad de la ley de rango constitucional, deja sin sustento el agravio intentado.

En este orden, resulta insostenible la arbitrariedad de sentencia por violación de la ley, que plantea la quejosa, fundada en la omisión de aplicar una norma

inexistente al momento del dictado de la sentencia de grado, que fue pronunciada de acuerdo al derecho vigente.

Por ello, habida cuenta de la fecha del dictado de la Resolución N° SRT N° 45/22, vigente a partir del 09/08/2022, según lo establecido en su art. 3°, la normativa pretendida resulta inaplicable al caso de autos.

Cabe recordar lo dispuesto por el art. 7 del CCCN, al establecer: "*Eficacia temporal. A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. La leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario...*"

Así pues no corresponde aplicar un sistema de normas imperantes a situaciones fácticas acontecidas en un espacio temporal distinto a la entrada en vigencia de tales preceptos (Ver: Cámara del Trabajo de Villa María, sala unipersonal, 28/11/2019, G., O. J. c. Provincia A.R.T. S.A. s/ Ordinario – Incapacidad, La Ley Online, AR/JUR/50990/2019. En similar sentido ver: JALIL, Julián Emil. "La aplicación del nuevo Código Civil y Comercial en la función resarcitoria de la responsabilidad civil. Desentrañando los enigmas de la implementación del art. 7 del Código Civil y Comercial", Ed. La Ley, RCyS 2015-XI, 22 AR/DOC/3240/2015. Y Asimismo: JALIL, Julián Emil, "La aplicación del art. 7 del Código Civil y Comercial y su impacto en el sistema de responsabilidad civil", Ed. La Ley, RCCyC, 2015 (octubre), 151, AR/DOC/3019/2015).

En este sentido, se ha expedido este Cuerpo Jurisdiccional en pronunciamientos anteriores al sostener que el principio de irretroactividad de la ley impone la intangibilidad de las situaciones jurídicas individuales desarrolladas bajo la vigencia de una ley. Significa que las leyes solamente rigen para el futuro, y que sus disposiciones no pueden alterar las relaciones jurídicas producidas válidamente conforme a la legislación sustituida. Con tal alcance, la irretroactividad de la ley, es un presupuesto básico para la

seguridad jurídica, tiene fundamento constitucional y no simplemente legal y en materia patrimonial ella está impuesta por el art. 17 de la Ley Fundamental, al declarar que la propiedad privada es inviolable (CAPM, 17/05/2016, Sentencia Definitiva Nro. 28/2016, Cita: BADENI, G., "Tratado de Derecho Constitucional", T.II, pág. 752 y 773, Eureka).

Por los fundamentos expuestos, el agravio será desestimado.

7.- Conclusión. Corresponde, en consecuencia, confirmar la sentencia de grado en todo cuanto ha sido materia de agravios.

8.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario. (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado, considero que corresponde la imposición de costas a la apelante perdidosa (conf. art 57, Ley XIV N°1).

9. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar honorarios profesionales de la letrada M. C. en el 25%, y los del abogado B. E. M., en un 30 %. Todos ellos de la cantidad prevista en la Instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

A la **PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes – Sentencia y Agravios

Considero que han sido suficientemente reseñados por el colega preopinante los antecedentes del caso, lo resuelto en primera instancia y los agravios

expresados por la parte demandada apelante, por lo que me remito a dicha síntesis en homenaje a la brevedad. En lo sustancial coincide mi opinión con la del ponente y para fundarla individualmente, según lo requiere la manda del art. 169 de la Constitución Provincial, basta formular las consideraciones que realizaré seguidamente.

2 – <u>Consideración previa</u>

Por lo pronto, debo señalar que los agravios desarrollados por la recurrente no constituyen una crítica concreta, pormenorizada y razonada de los argumentos traídos por la magistrada de grado para admitir la demanda instaurada, conforme lo exige el art. 268 del CPCC y el art. 60 de la Ley XIV N° 1.

En efecto, la crítica supone un análisis de la sentencia mediante raciocinios que demuestren el error técnico, la incongruencia normativa o la contradicción lógica de la relación de los hechos que la jueza considera conducentes para la justa composición del litigio, de su calificación jurídica y de los fundamentos de derecho que sustentan su decisión, por ello la ley procesal exige que esa crítica sea razonada, es decir que el apelante refute las conclusiones de las partes que considere erradas, requisito que, en el caso, no encuentro cumplido puesto que la quejosa tan sólo se limita a expresar su disconformidad con el fallo de la Sra. Jueza de Primera Instancia, no obstante lo cual he de examinar el mismo con el objeto de dejar salvaguardado el derecho de defensa de la parte y en función del criterio restrictivo con que, a mi juicio, debe ejercerse la facultad otorgada por la ley de declarar desierto el recurso (conf. CNTrab., Sala X, 25/10/2019, in re *"Sosa Pabla c/ Jumbo Retail Argentina S.A. (D) s/ Diferencias de Salarios"*, voto del Dr. Corach).

3 – <u>Tratamiento del agravio de la demandada</u>

La recurrente se agravia porque la sentencia no aplicó en el caso la Resolución Nº 45/2022 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo,

publicada en el Boletín Oficial el 09 de Agosto de 2022, derogatoria de la antigua Circular Nº 2/98.

La sentencia en crisis fue dictada el día 04 de Agosto de 2022 (conf. fs. 90/94 vta.). La misma demandada expresa en su agravio que la Resolución de la SRT 45/2022 fue publicada en el B.O. el día 09 de Agosto de 2022 y entró en vigencia por disposición de su art. 3º al día siguiente su publicación. Por lo tanto, es a todas luces evidente que la misma no tenía vigencia a la fecha en que fue dictada la sentencia de primera instancia. Si no estaba vigente al momento de sentenciar, mal pudo aplicarse la misma por la a quo, como indebidamente pretende la recurrente.

Por lo tanto, teniendo en cuenta el principio de irretroactividad de la ley y que el mismo tiene base constitucional, el agravio carece de razonabilidad aceptable.

El Código Civil y Comercial de la Nación, en su art. 7, dispone, en lo que hace al tema de la irretroactividad o, lo que es casi lo mismo, a la vigencia temporal de la ley: *"Eficacia. Alcance temporal, A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales".*

Resulta imperioso resaltar entonces que en nuestro sistema jurídico las leyes no pueden ser retroactivas excepto que así lo diga la propia norma, pues en ningún caso dicha retroactividad puede ser implícita (conf. Dictamen del Minist. Púb. Fiscal N° 54.576, 07/10/2019, in re *"Colegio Público de Abogados de la Capital Federal c/ Estado Nacional Poder Ejecutivo Nacional s/ Acción de Amparo"*, Juzg. Nac. Trabajo N° 76).

Asimismo, es de destacar que la CSJN en materia de derechos adquiridos, ha dicho que *"el derecho queda adquirido desde que se han cumplido los requisitos*

sustanciales y formales previstos en la ley" (conf. CSJN, 28/12/76, La Ley 1977B-378). Y ha sostenido que *"ni el legislador ni el juez podrán, en virtud de una ley nueva o de su interpretación, arrebatar o alterar un derecho patrimonial adquirido al amparo de la legislación anterior, pues en este caso, el principio de la no retroactividad deja de ser una norma infraconstitucional para confundirse con la garantía de propiedad reconocida por la Ley Suprema"* (conf. CSJN, 24/03/94, La Ley 1995-A-155; del Dictamen Minist. Púb. Fiscal N° 54.576, cit.).

Todo lo hasta aquí expuesto y analizado me conducen a decidir sobre la **inaplicabilidad** al caso de la Resolución Nº 45/2022 de la S.R.T. y ello en razón de lo inadmisible que resulta su aplicación retroactiva, conforme lo que hemos visto precedentemente.

En razón de los fundamentos expuestos y coincidiendo con los vertidos en el voto precedente, corresponde rechazar el agravio bajo análisis.

4 – <u>Conclusión</u>

Evaluando que los agravios constituyen el alcance y la medida del recurso concedido a la recurrente y que los que aquí ha expuesto no logran torcer el rumbo marcado por la sentencia apelada, cabe concluir que debe ser confirmada la misma en lo que ha sido materia recursiva. Así lo voto.

5 – <u>Costas de la Alzada</u>

Las costas de la Alzada se imponen a la parte demandada que resulta perdidosa en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), siendo procedente regular los honorarios de los letrados intervinientes, en los porcentajes propuestos para cada uno de ellos por mi distinguido colega el Dr. Julián Emil Jalil en su voto que antecede, en razón de ajustarse los mismos a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria (arts. 5, 7, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA **SEGUNDA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. CONFIRMAR la sentencia recurrida en todo cuanto haya sido materia de agravios.
2. IMPONER las costas a la apelante perdidosa (conf. art 57, Ley XIV N°1).
3. FIJAR los honorarios profesionales de la letrada M. C. en el 25%, y los del abogado B. E. M., en un 30 %. Todos ellos de la cantidad prevista en la Instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).
4. REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, DEVUELVASE.

Así lo voto.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Sr. Juez Dr. Julián Emil Jalil, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar la primera cuestión.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Guillermo D. HANSEN no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de Febrero de 2023.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) **CONFIRMAR** la sentencia recurrida en todo cuanto haya sido materia de agravios.
2) **IMPONER** las costas a la apelante perdidosa (conf. art 57, Ley XIV N°1).
3) **FIJAR** los honorarios profesionales de la letrada M. C. en el 25%, y los del abogado B. E. M., en un 30 %. Todos ellos de la cantidad prevista en la Instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).
4) **REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, DEVUELVASE**.

Registrada bajo N° /2023 SDL.